

**ACUERDO PLENARIO**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-588/2018

**RECURRENTE:** PARTIDO  
SINALOENSE

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN GUADALAJARA,  
JALISCO

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIOS:** JOSÉ FRANCISCO  
CASTELLANOS MADRAZO Y JOSUÉ  
AMBRIZ NOLASCO

**COLABORÓ:** ANA JACQUELINE  
LÓPEZ BROCKMANN

Ciudad de México. Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de treinta de enero de dos mil diecinueve.

**VISTOS**, para acordar, los autos del expediente al rubro indicado.

**R E S U L T A N D O:**

De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

**I. Sentencia.** En sesión de veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, este órgano jurisdiccional emitió sentencia en el expediente al rubro citado, en la cual, entre otras cuestiones, ordenó a la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y

**SUP-REC-588/2018**

Comunidades Indígenas llevar a cabo la traducción del resumen oficial del fallo en las lenguas Yoreme-Mayo, Tarahumara y Tepehuano del Sur.

Asimismo, vinculó a los Ayuntamientos de los Municipios de Ahome, Angostura, Choix, Cosalá, El Fuerte, Elota, Escuinapa, Guasave, Navolato y Sinaloa, para que, tanto la versión en español como las versiones en lengua indígena, se difundieran por medio de los mecanismos más idóneos y conocidos por las comunidades y pueblos.

**II. Informe de la Titular de la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas.** Mediante oficio TEPJF-DPE-0010/2019, presentando ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el quince de enero de dos mil diecinueve, la Titular de la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas informó sobre el cumplimiento al considerando séptimo, numeral tercero, de la sentencia referida en el inciso inmediato anterior.

**III. Turno.** Mediante oficio TEPJF-SGA-94/19, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional en cumplimiento al acuerdo de quince de enero del presente año, dictado por la Magistrada Presidenta de la Sala Superior, se remitieron a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera los autos del expediente al rubro indicado y el informe rendido por la Titular de la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas, así como, sus respectivos anexos a fin de que determine lo que en derecho proceda.

**CONSIDERANDO:**

**I. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y determinar lo que en derecho proceda, en relación con el informe presentado por la Titular de la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas; ello, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 22, numeral 1, inciso f), 32, 33 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, toda vez que, su competencia para resolver de fondo las controversias planteadas, también comprende el conocimiento de las cuestiones relativas a su cumplimiento.<sup>1</sup>

**II. Estudio sobre el cumplimiento de la sentencia en cuanto al considerando séptimo, numeral tercero, relacionado con la traducción de la síntesis oficial del fallo**

En la sentencia dictada en este asunto, en el considerando séptimo, numeral tercero, esta Sala Superior estimó procedente elaborar una comunicación oficial de la resolución en formato de lectura accesible, así como su traducción en las lenguas que correspondieran con base en el Catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales, Variantes Lingüísticas de México con sus Autodenominaciones y Referencias Geoestadísticas

Lo anterior con la finalidad de facilitar su conocimiento general, promover la mayor difusión y publicitación del sentido y alcance

---

<sup>1</sup> Similar criterio se sostuvo en el Acuerdo Plenario SUP-REC-375/2018

**SUP-REC-588/2018**

de la resolución por parte de los integrantes de las comunidades *Yoreme-Mayo, Tarahumara y Tepehuano del Sur*.

En ese contexto, tomando en consideración que la Defensoría Pública Electoral de este Tribunal tiene entre sus atribuciones la de coadyuvar con este órgano jurisdiccional al acceso pleno a la jurisdicción electoral, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, a fin de garantizar los derechos político-electorales de los pueblos, comunidades indígenas o alguna de las personas que los integren, la Sala Superior estimó procedente requerir a dicha defensoría, para que, del listado de intérpretes que obrara en su poder, designara a la persona encargada de la traducción de la síntesis oficial de la sentencia.

Para tal efecto, se precisó que la citada defensoría estaría a cargo de la coordinación de las actuaciones necesarias para lograr la traducción de la síntesis en comentario.

Ahora bien, mediante oficio TEPJF-DPE-0010/2019, presentando ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el quince de enero de dos mil diecinueve, la Titular de la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas presentó un informe sobre las acciones realizadas en cumplimiento al considerando séptimo, numeral tercero, de la sentencia.

Para efecto de lo anterior, la Titular de dicha defensoría remitió copia simple del oficio OMIT-008/2019 signado por el Presidente del Consejo Directivo de la Organización Mexicana de Intérpretes Traductores de Lenguas Indígenas A.C., por medio del cual allegó la siguiente documentación:

- a. Impresión de la traducción escrita en Yoreme-Mayo, Tarahumara (Wirarika rarámuri) y Tepehuano del Sur de la síntesis oficial de la sentencia.
- b. Dos discos compactos con la traducción del resumen oficial en formato Word.

En este orden de ideas, atento al contenido del informe de referencia y los documentos que se acompañaron con el mismo, procede declarar cumplido el considerando séptimo, inciso tercero de la sentencia, debido a que, de su contenido, se advierte que la Titular de la referida Defensoría Pública, realizó las acciones conducentes para obtener la traducción de la síntesis oficial de la sentencia.

**III. Estudio sobre el cumplimiento de la sentencia en cuanto al considerando séptimo, numeral cuarto, relacionado con la obligación de los Ayuntamientos de difundir el fallo.**

Ahora bien, en el señalado fallo, como se ha puesto de manifiesto, esta Sala Superior vinculó a los Ayuntamientos de los Municipios de Ahome, Angostura, Choix, Cosalá, El Fuerte, Elota, Escuinapa, Guasave, Navolato y Sinaloa, para el efecto de que, tanto la versión en español como las versiones en lengua indígena, se difundieran por medio de los mecanismos más idóneos y conocidos por las comunidades y pueblos indígenas.

Ello, con la finalidad de garantizar una mayor difusión y publicitación de la resolución y, en consecuencia, facilitar a los integrantes de las comunidades indígenas el conocimiento de su sentido y alcance, para contribuir a la promoción del uso y

**SUP-REC-588/2018**

desarrollo de las lenguas indígenas como parte de los fines del Estado mexicano en su carácter pluricultural.

En ese contexto, y teniendo en cuenta que ya se cuenta con las traducciones de la síntesis oficial del fallo en las lenguas referidas, a efecto de que los Ayuntamientos den cumplimiento a la sentencia de veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, este órgano jurisdiccional considera necesario dar vista a aquellos con copia del oficio TEPJF-DPE-0010/2019 suscrito por la Titular de la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas, así como, las constancias que anexa a aquél, esto es:

- La impresión de la traducción escrita en Yoreme-Mayo, Tarahumara (Wirarika rarámuri) y Tepehuano del Sur; y,
- Los dos discos compactos con la traducción escrita en formato Word.

Ello, con la finalidad de que los Municipios en cita cumplan con lo ordenado por la sentencia.

Para efecto de lo anterior, se concede el plazo de treinta días naturales a los Municipios, contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique el presente acuerdo plenario, para que den cumplimiento a lo ordenado en el considerando séptimo, inciso cuarto de la sentencia, debiendo remitir al efecto, las constancias correspondientes que así lo acrediten.

Finalmente, con apoyo en los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se apercibe a los Municipios señalados para que, en

caso de incumplir con lo ordenado en la sentencia, se le impondrá la medida de apremio que conforme a derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

**A C U E R D A:**

**PRIMERO.** Se declara cumplido el considerando séptimo, numeral tercero de la sentencia de veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho.

**SEGUNDO.** Se requiere a los Municipios de Ahome, Angostura, Choix, Cosalá, El Fuerte, Elota, Escuinapa, Guasave, Navolato y Sinaloa, para el efecto de que den cumplimiento a la sentencia en los términos precisados en el considerando tercero del presente acuerdo.

**NOTIFÍQUESE;** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**